

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2026-0152

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ECONOMISTA MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve este Procedimiento Administrativo Sancionador, en base a lo siguiente.

1.1 DETERMINACION DEL RESPONSABLE:

CONCESIONARIO:	JUAN PABLO RIVERA MENDEZ
SERVICIO:	REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO
RUC:	0919877761001
DIRECCIÓN:	LUIS CORDERO Y CUARTA A 200 M DE LAS ESCALINATAS
TELÉFONO:	0991114164
CIUDAD – PROVINCIA:	LA TRONCAL - CAÑAR
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	jplabsoluciones@gmail.com

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

El día 11 de diciembre de 2018 la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgó al señor **JUAN PABLO RIVERA MENDEZ**, el REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, el registro indicado fue inscrito en el tomo 135 a fojas 13514 del Registro Público de Telecomunicaciones, fecha de vigencia 11 de diciembre de 2033, cuyo estado actual es VIGENTE.

1.3 HECHOS:

Con memorando **Nro. ARCOTEL-CCON-2025-2341-M** del 22 de septiembre de 2025, la Coordinación Técnica de Control, remite Petición Razonada **Nro. PR-CCDS-2025-0326** del 17 de septiembre de 2025 y el informe Nro. IT-CCDS-RS-2025-0490 del 17 de septiembre de 2025, elaborado por la Dirección Técnica de control de Servicios de Telecomunicaciones, que señala en su conclusión:

“(…) 6. CONCLUSION:

El prestador del servicio de acceso a internet RIVERA MENDEZ JUAN PABLO, dentro del plazo establecido, no cumplió con la presentación del Plan de Contingencia 2025, a través del sistema desarrollado por la ARCOTEL (<https://sicoeirweb.arcotel.gob.ec/SisPlanContingencia/>). (...)"

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2024-0226 de 15 de abril de 2024 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. FUNDAMENTO DE DERECHO:

-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"(...) Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:

(...)

"24. Contar con planes de contingencia, para ejecutarlos en casos de desastres naturales o conmoción interna para garantizar la continuidad del servicio de acuerdo con las regulaciones respectivas. Asimismo, cumplirá con los servicios requeridos en casos de emergencias. (...)"

-Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

"Artículo 59.- Consideraciones generales de las obligaciones de los prestadores de servicios.- Para el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores de servicios, previstas en la LOT, se considerará lo siguiente:

"12. Las obligaciones previstas en el artículo 24 numeral 24 de la LOT serán cumplidas por todos los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones.

(...)

14. El o los planes de contingencia previstos en el artículo 24 numeral 24 de la LOT serán presentados en enero de cada año para conocimiento y revisión de la ARCOTEL.”

- **Resolución Nro. ARCOTEL-2017-0858 de 13 de septiembre de 2017.**

“Artículo 5. De los Planes de Contingencia: El Plan de Contingencia deberá ser presentado por el prestador de servicios del régimen general de telecomunicaciones ante la ARCOTEL, cada año hasta el 31 de enero, de conformidad con lo establecido en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)”

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-D-0149 de 05 de junio de 2026, la Ing. Flor Mora Ortiz, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

a) Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0119 del 28 de abril de 2026**, emitido en contra del **señor JUAN PABLO RIVERA MENDEZ**; a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Informe Nro. IT-CCDS-RS-2025-0490 del 17 de septiembre de 2025, acto de inicio que fue notificado al administrado el 28 de abril de 2026.

b) El **señor JUAN PABLO RIVERA MENDEZ**, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, no ha dado contestación al presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, dentro del término de ley, certificación emitida por la responsable de atención al usuario de la Coordinación Zonal 6 de fecha 15 de mayo de 2026.

c) El responsable de la función instructora de la esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia Nro. P-CZO6-2026-0256 del 15 de mayo de 2026, la Responsable de la Función Instructora en el presente caso, Dispuso:

*“(...)TERCERO.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: **a)** Se solicite a la Ing. María Caridad Sarmiento Feijoo, Analista de Apoyo Zonal de la Coordinación Zonal 6, que dentro del término de cinco (5) días informe y remita el print de la Consulta al SRI acerca de los Ingresos totales de **JUAN PABLO RIVERA MENDEZ con RUC: 0919877761001**, correspondientes a su última declaración de impuesto a la renta, con relación al título habilitante de Servicio de Acceso a Internet. **b)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes (...)”*

d) El área jurídica la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del forme Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2026-0284 del 29 de mayo de 2026, el área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 15 de mayo de 2026, señalando lo siguiente:

*“(...) El presente procedimiento administrativo sancionador se inició debido a que la Dirección técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL emitió el Informe Nro. IT-CCDS-RS-2025-0490 de 17 de septiembre de 2025, en el cual se concluyó que el señor **JUAN PABLO RIVERA MENDEZ**, no presentó dentro del plazo establecido, el plan de contingencia para el año 2025, siendo este hasta el 31 de enero de 2025.*

Es necesario indicar que la expedientada no ejerció su legítimo derecho a la defensa dentro del tiempo establecido, es decir no presentó argumentos relacionados con el elemento fáctico, por lo que la falta de pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos imputados, y la falta de aportación de prueba que fundamenten la desestimación de los cargos atribuidos, obliga a esta administración referirse al análisis de la única prueba presentada en este procedimiento entregada por la administración siendo esta el informe Nro. IT-CCDS-RS-2025-0490 del 17 de septiembre de 2025.

Con Providencia Nro. P-CZO6-2026-0255 de 15 de mayo de 2026, la Responsable de la Función Instructora, dispuso:

“(…) TERCERO.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone:

a) Se solicite a la Ing. María Caridad Sarmiento Feijoo, Analista de Apoyo Zonal de la Coordinación Zonal 6, que dentro del término de cinco (5) días informe y remita el print de la Consulta al SRI acerca de los Ingresos totales de **JUAN PABLO RIVERA MENDEZ con RUC: 0919877761001**, correspondientes a su última declaración de impuesto a la renta, con relación al título habilitante de Servicio de Acceso a Internet. **b)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes;(…)”

Con memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-1079-M de 19 de mayo de 2026, la Ing. María Caridad Sarmiento en cumplimiento a lo dispuesto en la providencia citada dice:

“(…) En respuesta al Memorando ARCOTEL-CZO6-2026-01062-M y en base a reunión mantenida el día 13/03/2026 con el Ing. David Tejada servidor de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos habilitantes se determina que el valor presentado al Impuesto a la renta Causado no corresponde al valor para el cálculo de la multa, único valor que se puede verificar en el SRI.

En este caso una vez verificada la información el usuario no adjunta la Declaración de Impuesto de la Renta. (...)”

*En este punto es pertinente realizar un análisis de los hechos, puesto que la fecha máxima para presentar el plan de contingencia del 2025 era el 31 de enero de 2025, sin haber presentado dicho plan de acuerdo a lo indicado por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones en memorando Nro. **ARCOTEL-CCON-2025-2341-M** del 22 de septiembre de 2025, evidenciándose el incumplimiento.*

*Se verifica en el aplicativo “Sistema de Ingresos por tipo de servicio” de la ARCOTEL donde no se pudo obtener la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el “Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión” requerido en la Resolución Nro. **ARCOTEL-2015-0936 ONLINE**.*

De revisión efectuada en la página web del SRI se observa que el señor JUAN PABLO RIVERA MENDEZ mantiene como actividad económica principal “ACTIVIDADES DE REVENTA DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES (SUMINISTRO DE SERVICIOS TELEFÓNICOS Y DE INTERNET EN INSTALACIONES ABIERTAS AL PÚBLICO: CABINAS TELEFÓNICAS Y CIBERCAFÉS.)”, siendo el SERVICIO DE ACCESO A INTERNET una de las actividades económicas adicionales.

En este sentido se establece como consecuencia jurídica la existencia del hecho infractor atribuido a la expedientada, la existencia de responsabilidad en el

incumplimiento de la obligación señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0119 de 28 de abril de 2026, esto es por no presentar el plan de contingencia de año 2025 dentro del plazo establecido**; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en: “Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos”.

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que el señor **JUAN PABLO RIVERA MENDEZ**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que **SI** se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Revisado el expediente se ha podido observar que el expedientado no ha dado contestación ni ha presenta un plan de subsanación, por lo que **NO** cumple con este atenuante.

3. Haber subsanado integralmente la infracción en forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

De la revisión del expediente se observa que por la naturaleza del incumplimiento no es factible la subsanación, en consecuencia **NO** concurre en esta atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, no es factible la verificación del cumplimiento del atenuante por lo que no se aplica el mismo.

Se deberá considerar únicamente la atenuante 1 del art. 130 de la LOT; no se advierte que se cumpla con ninguna otra circunstancia atenuante. Sobre la base del atenuante determinado se debe regular la sanción correspondiente.

En cuanto a los agravantes establecidos en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa ninguna circunstancia agravante.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b),

c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.(...)"

e) Con relación a la sanción que se pretende imponer:

Se verifica en el aplicativo "Sistema de Ingresos por tipo de servicio" de la ARCOTEL donde no se pudo obtener la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el **"Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión"** requerido en la Resolución Nro. **ARCOTEL-2015-0936 ONLINE**.

Con memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-1079-M de 19 de mayo de 2026, la analista de apoyo zonal Ing. María Sarmiento Feijoo de la Coordinación zonal 06 de la ARCOTEL:

"(...) En respuesta al Memorando ARCOTEL-CZO6-2026-01062-M y en base a reunión mantenida el día 13/03/2026 con el Ing. David Tejada servidor de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos habilitantes se determina que el valor presentado al Impuesto a la renta Causado no corresponde al valor para el cálculo de la multa, único valor que se puede verificar en el SRI.

En este caso una vez verificada la información el usuario no adjunta la Declaración de Impuesto de la Renta. (...)

En tal virtud, se debe proceder conforme lo establecido en el literal a) del artículo 122 de la LOT para las **sanciones de PRIMERA CLASE**, la multa será hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general; ya que no se cuenta con la información del monto de referencia por el servicio que presta, por lo que considerando en el presente el atenuante número 1, para fijar la multa a imponerse corresponde a **OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 94/100 CENTAVOS (USD \$895.94)**.

f) Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

*"(...) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador Nro. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0119**, de manera particular, con los informes emitidos por Direcciones de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al señor **JUAN PABLO RIVERA MENDEZ**, en el Acto de Inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad por no haber presentado el plan de contingencia del año 2025 dentro del plazo establecido, incumpliendo lo establecido el numeral 24 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el numerales 12 y 14 del artículo 59 del reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el artículo 5 de la Resolución Nro. ARCOTEL-2017-0858; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)"*

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica ha procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico Nro. **IJ-CZO6-C-2026-0284 del 29 de mayo de 2026**, en el cual señala que la expedientada cumple con el atenuante número 1 del art. 130 y no se observa ninguna circunstancia agravante.

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al señor **JUAN PABLO RIVERA MENDEZ**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de la responsabilidad, por no haber presentado el plan de contingencia del año 2025 dentro del plazo establecido, incumpliendo lo establecido en el numeral 24 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el numerales 12 y 14 del artículo 59 del reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el artículo 5 de la Resolución Nro. ARCOTEL-2017-0858; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador Nro. **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0119 del 28 de abril de 2026**, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.-ACOGER.- en su totalidad el Dictamen No. **ARCOTEL-CZO6-2026-D-0149** emitido por la Ing. Flor Cecilia Mora Ortiz, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR.- que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0119 del 28 de abril de 2026**; y, se ha comprobado la responsabilidad del señor **JUAN PABLO RIVERA MENDEZ**, en el numeral 24 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el numerales 12 y 14 del artículo 59 del reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el artículo 5 de la

Resolución Nro. ARCOTEL-2017-0858, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER.- al señor **JUAN PABLO RIVERA MENDEZ**, con RUC Nro. 0919877761001, de acuerdo a lo previsto en el literal a) del artículo 122 de la LOT para las **sanciones de PRIMERA CLASE**, la multa será hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general; ya que no se cuenta con la información del monto de referencia por el servicio que presta, por lo que considerando en el presente el atenuante número 1, para fijar la multa a imponerse corresponde a **OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 94/100 CENTAVOS (USD \$895.94).**, valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

Artículo 4.-DISPONER.- al señor **JUAN PABLO RIVERA MENDEZ**, con RUC Nro. 0919877761001, a dar cumplimiento con las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, normativa correspondiente al Régimen General de Telecomunicaciones y lo determinado en su Título Habilitante.

Artículo 5.- INFORMAR.- al señor **JUAN PABLO RIVERA MENDEZ**, con RUC Nro. 0919877761001, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta resolución al señor **JUAN PABLO RIVERA MENDEZ**; en la dirección de correo electrónico: jplabsoluciones@gmail.com, señalada para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 11 de junio de 2026.

Econ. Manuel Alberto Cansing Burgos.

DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6

- FUNCIÓN SANCIONADORA-

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

(ARCOTEL)

Elaborado por:

Abg. Maritza Tapia
ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2